

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, septiembre (1) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 253264089001-2021-0062.
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO MUÑOZ JIMENEZ.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MUÑOZ JIMENEZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

OBJETO DEL RECURSO

Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, propone; (se toman los más relevantes para el caso)

"...Eso y nada más dice el auto admisorio. Si se lee, como en efecto se hace correctamente, el juzgado se extraña que el demandante pretenda ganar por prescripción un lote de terreno que hace parte del de mayor extensión, cuando en el certificado de tradición aparece como dueño. Es decir, como que no admite que el demandante siendo titular del dominio, según el certificado de tradición, pueda presentar demanda para buscar una pertenencia de una parte del terreno. Eso es confusión? Eso constituye perplejidad.

Hacer una demanda integral, como parece que se nos exigió, para repetir lo mismo que se dijo en la demanda, resulta absurdo, porque repetimos, no existe confusión. Mas claridad no es posible. Eso constituye una violación y desconocimiento a lo que la Corte Constitucional ha venido sosteniendo sobre el exceso ritual. Repito, se equivocó el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda y se firmó sin leer, por eso ahora solicitamos se reponga el auto

recurrido pues cuando se presenta la demanda contra los otros copropietarios o comuneros es porque se posee la porción que se solicita del bien común...”

CONSIDERACIONES

Para que el juez pueda modificar su propia providencia, deben existir razones serias para hacerlo, por consiguiente, para que el impugnante pueda esperar racionalmente que el Juez revoque su decisión es necesario que exprese las razones de su desacuerdo.

Pues el no estar de acuerdo con la decisión por sí solo no es justificación suficiente para pretender su revocación, de ahí lo previsto en el artículo 318 inciso 3 del C.G.P., que prevé **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.....”**

En el presente caso no existe tal argumentación nótese como el recurrente se limita a expresar que la demanda es clara y existe error en la interpretación del Juzgado en el auto que inadmitió la presente demanda, y el cual no subsana a cabalidad también limitándose a que el despacho no interpretaba correctamente el contenido de la demanda sin brindar la claridad necesaria y requerida por este despacho.

Para el Juzgado no es clara la demanda y por eso se profirió el auto de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda, por que al entender del juzgado:

“...Tenemos que se sigue presentando confusión en la figura del contradictorio, como en la legitimación por pasiva ya que recaería en la figura del demandante, a su vez en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante no se aclara a cabalidad lo requerido en el auto de fecha 14 de julio de 2021, dado que la demanda debe dirigirse contra la persona que aparezca en el certificado de Instrumentos Públicos como titular de derechos, sin que sea posible dirigir la demanda contra si mismo, asumiendo la calidad de demandante y demandado.

A saber, tenemos la explicación contenida en la obra (TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA, autor FERNANDO CANOSA TORRADO):

“...EL COMUNERO.

La usucapión entre comuneros fue autorizada expresamente por el artículo 1º de la Ley 51 de 1943; a su vez, el numeral 3º del artículo 375 del Código General del Proceso, abrogatorio de dicha Ley, señala que “podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el termino de prescripción extraordinaria, haya poseído

materialmente el bien común o parte de el, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”

- a) Que el comunero posea todo el bien común*
- b) Que solamente posea una parte del bien común*

En el primer caso se requiere que el poseedor desconozca el derecho de los demás comuneros y que durante el término de prescripción extraordinaria haya poseído con ánimo de dueño y señor el bien materia de la usucapión; en el segundo caso, que la parte que se quiere prescribir se haya poseído con los mismos requisitos anteriores, siempre y cuando su posesión no se haya producido en acuerdo con los demás condueños, ya que si lo hace, esta posesión es a nombre propio respecto de porción, y en nombre ajeno con respecto a las demás partes. Aunque con frecuencia sucede que los comuneros por mutuo acuerdo se reparten diferentes porciones del bien común, cada uno entra a poseer su parte, y llegado el término de adquisición extraordinaria, entran a pedir al Juez la declaración o declaratoria de dominio.

3.4 EL DUEÑO POSEEDOR

De acuerdo con la Corte, el propietario que pretende afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho, puede ocurrir en demanda de pertenencia en procura de dichos efectos. Aunque, la verdad sea dicha, tal expediente solo cabe dentro del amplio campo de la teoría, puesto que en la práctica resultaría improcedente, para el propietario, utilizar una demanda en su contra; habiendo de otra parte adquirido su derecho por una vía distinta de la prescripción que es lo que precisamente legitima al actor para pedir la declaratoria de dominio (art 375, num. 1º del CGP)..”

Situación y entender que para el despacho no fue aclarada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita,

RESUELVE

1. PRIMERO. No reponer el auto de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda, por lo ya expuesto.

- 2. SEGUNDO.** Se concede en el Efecto Suspensivo el recurso de apelación. En consecuencia, remítase el diligenciamiento al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA–
CUNDINAMARCA**

*Guatavita–Cundinamarca, 3 de septiembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 32 de la misma
fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobò.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guatavita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aa44a7bed1d3ebdaa5a4f65577d69015fab4d905e7db4026cb4ea1b0edb2ef3

Documento generado en 02/09/2021 09:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>